

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 21 de septiembre de 1971 por la que se deroga, con determinadas excepciones, la prohibición de fumar en los coches de los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera.

Ilustrísimo señor:

El artículo 107 del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, aprobado por Real Orden de 22 de junio de 1929 («Gaceta» de 26 de junio), establecía, entre otras, la prohibición de fumar y escupir en los coches.

Esa antigua norma ha venido a caer en desuso respecto a la indicada prohibición atendida la variación sustancial experimentada en las costumbres. En esa línea está el hecho de que generalmente los coches, tanto de servicios regulares de transporte de viajeros por carretera como de discretos, llevan instalados ceniceros en los asientos.

Ello aconseja proceder a una expresa derogación de aquella prohibición, con determinadas excepciones en lo relativo a no fumar que vienen aconsejadas en los coches que no vayan provistos sus asientos de ceniceros o en los que presten servicio de cercanías con viajeros a pie. Tal derogación evitará el que puedan ser objeto de denuncias los titulares de los servicios de transporte, no comprendidos en las mencionadas excepciones, por no llevar el letrero de prohibido fumar.

Por tanto, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo 107 del Reglamento para la explotación de los servicios públicos de transporte por carretera, aprobado por Real Orden de 22 de junio de 1929, quedará redactado de la siguiente forma:

«Art. 107. Queda prohibido terminantemente:

- el acceso a los coches de cualquier persona en estado de embriaguez o que lleve armas de fuego.
- fumar en los coches que presten servicio de cercanías admitiendo viajeros de pie o cuyos asientos no vayan provistos de cenicero.
- llevar perros o cualquier clase de animales que puedan suponer un peligro o molestia para los viajeros.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de septiembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2684/1971, de 5 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica del Ministerio de Agricultura.

El Decreto-ley diecisiete mil novecientos setenta y uno facultado al Gobierno para la reestructuración del Ministerio de Agricultura y señala como idea fundamental que debe presidir la sustitución de la tradicional estructura sectorial de la Administración agraria por una organización de tipo funcional, de acuerdo con los criterios que han presidido las recientes reorganizaciones de otros Departamentos ministeriales.

La actuación del Ministerio de Agricultura se ha canalizado, en efecto, a lo largo del tiempo, a través de los tres sectores agrarios tradicionales: La agricultura, los montes y la ganade-

ria. En su consecuencia, el sistema organizativo adoptado fué el sectorial, que inicialmente tuvo la ventaja de agrupar todas las actuaciones de la Administración sobre cada sector.

Sin embargo, cuando la acción del Estado sobre la agricultura hubo de evolucionar desde una simple política de fomento hacia una intervención más directa, que no podía limitarse al fenómeno puramente productivo, se fueron creando Organismos y Centros dependientes del Ministerio de Agricultura, cuya necesidad venía impuesta por las nuevas concepciones de la política agraria, pero cuya creación no fué siempre acompañada de una reordenación suficientemente rigurosa de las atribuciones de los Centros tradicionales del Ministerio.

La urgente necesidad de dar una nueva estructura a los Centros Directivos y Organismos que constituyen el Ministerio de Agricultura, tiene como finalidad su adecuación a las actuaciones de una moderna concepción de la política agraria, aumentando la eficacia de los servicios y confiriendo al mismo tiempo una mayor coherencia a la actuación del Departamento en los ámbitos regional y provincial.

La estructura funcional, desde un punto de vista orgánico, impedirá la fragmentación del Ministerio en sectores independientes, con las secuelas de organizaciones paralelas, dispersión de esfuerzos y acciones a veces contrapuestas.

Por otra parte, la necesidad de un tratamiento funcional de los problemas agrarios exige una mayor coordinación de las diversas intervenciones del Estado sobre el sector, permitiendo ordenar bajo criterios unitarios las actuaciones que el Ministerio de Agricultura haya de llevar a cabo tanto separada como conjuntamente con otros Departamentos de la Administración.

Finalmente, la nueva organización, al superar la vinculación de determinados Cuerpos a los sectores tradicionales, potenciará los campos de actuación que, a través de un perfeccionamiento constante, habrán de acomodarse a más modernas y amplias actividades.

Al configurar la nueva estructura del Departamento se han distinguido: a) Las acciones sobre el hombre, en cuanto se relacionan con el cambio de actitudes, formación profesional y el desarrollo tecnológico dimanante de la investigación, que se encomiendan a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias y al Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias; b) las acciones sobre las estructuras, el medio rural y los recursos naturales, de las que han de encargarse el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario y el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza; c) las acciones sobre la producción agraria y su transformación, que serán desarrolladas por la Dirección General de la Producción Agraria, por la de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios y por el Servicio Nacional de Productos Agrarios, que tendrá como misión la adquisición, almacenamiento, conservación y enajenación de determinados productos agrarios en los términos establecidos por el Decreto-ley, todo ello sin perjuicio de las facultades atribuidas al Fondo de Ordenación y Regulación de Precios y Productos Agrarios (FORPPA).

Finalmente, y con objeto de asegurar la continuidad del funcionamiento de los servicios en la etapa de implantación de la nueva organización, se prevé la adscripción transitoria de las unidades ahora existentes a los Centros directivos creados por el presente Decreto y su posterior integración en las nuevas unidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-ley de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y uno, con aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

I. Organización general del Ministerio.

Artículo uno.

Uno. El Ministerio de Agricultura, bajo la superior dirección del titular del Departamento, se estructura en los siguientes órganos: